

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de apelación presentado por la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO quien actúa como apoderada de la parte demandante en contra del auto N° 1018 del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, para que sirva proveer. Cali, 17 de mayo de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

La Secretaria,

Ref: Ejecutivo

Dte: RODRIGO CARRILLO GOMEZ

Ddo: CORAZON Y AORTA S.A.S.

Rad: 76001400302820190070500

Auto Inter .No. 628.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD.76001400302820190070500

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado por la Dra. Martha Cecilia Ortega Portillo apoderada de la parte demandante en contra del auto N° 1018 del 06 de octubre de 2021, y notificado en estado 157 el 07 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, es contra el auto que rechazo la demanda por no haber sido subsanada en legal forma, ello teniendo en cuenta, que mediante auto 1633 del 5 de noviembre de 2019, el juzgado resolvió dejar sin efectos el mandamiento de pago para en su lugar inadmitir la presente demanda, a fin que allegaran las facturas originales que pretende su cobro, ello de conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio.

No obstante, las facturas originales no fueron aportadas, indicando así que las aportadas cumplen con los requisitos legales por cuanto las mismas se encuentran firmadas, y recibidas, teniendo plena validez y prestando merito ejecutivo.

T R A M I T E

Del recurso antes referido, se indica que, mediante proveído del 14 de agosto de agosto de 2020, el Juzgado Décimo Civil del Circuito, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1633 del 5/11/2019, ello por cuanto no se había emitido la providencia que rechazaba la demanda, subsanado lo anterior se rechaza la demanda mediante auto 1018 del 06 de octubre de 2021, ello por cuanto no fue subsanado en debida forma, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el superior.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado en el artículo 322 del Código General del Proceso. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

De conformidad con lo expuesto, se trae a colación lo expuesto en artículo 90 del código general del proceso que indica

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.” (...)

Así las cosas y como quiera que mediante proveído se dio cumplimiento a lo establecido por el superior, mediante auto N° 1018 del 06 de octubre de 2021, disponiendo el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en legal forma y como quiera que la parte demandante presenta recurso de apelación dentro del término legal contra dicho proveído debidamente sustentado.

Así las cosas, la providencia apelada es susceptible de tal recurso se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, remitiendo las respectivas diligencias al Juzgado 10° Civil del Circuito de Cali, por conocimiento previo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación contra el auto N° 1018 del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

2.- REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por conocimiento previo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MAYO DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria